


## Interposición Demanda de Inconstitucionalidad

CAMILO ANDRES MONTERO JIMENEZ <cmontero866@unab.edu.co>

Vie 12/04/2024 9:08

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (610 KB)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.pdf;

El ciudadano Camilo Andrés Montero Jiménez, identificado con C.C No 1.098.800.898 de Bucaramanga, se permite de forma respetuosa interponer demanda de inconstitucionalidad ante la Honorable Corte Constitucional.

Muchas Gracias.

# HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**REFERENCIA:** Acción Pública de inconstitucionalidad

**Camilo Andrés Montero Jiménez**, identificado con C.C No **1.098.800.898** de Bucaramanga, en uso de sus derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 60 y numeral 4 del artículo 95 superior, respetuosamente se dirige a ustedes con el objeto de interponer demanda de inconstitucionalidad.

## **1. DISPOSICIÓN DEMANDADA:**

**LEY 84 DE 1989**

(diciembre 27)

*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*

**CAPITULO III**

**De la crueldad para con los animales.**

*Artículo 6. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.*

*Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:*

*c) Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zoo profiláctico, estética o se ejecute por piedad para con el mismo;*

## **2. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES INFRINGIDOS.**

*Constitución Política de Colombia. Artículo 8*

*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*Constitución Política de Colombia. Artículo 79*

*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

### ***Constitución Política de Colombia. Artículo 95 Numeral 8***

*La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*

### **3. CARGO ÚNICO**

**La expresión “estética” contenida en el literal c del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 desconoce el canon 8, 79 y 95 n8 de la Constitución Política.**

#### ***Ausencia de Cosa Juzgada.***

Pese a que la Sentencia **C-375 de 2022** versó sobre una demanda de inconstitucionalidad contra la misma expresión, del mismo literal, del mismo artículo, de la misma ley, por vulnerar los mismos preceptos constitucionales, resulta diáfano que no existe cosa juzgada en el asunto por no existir hasta hoy en día un pronunciamiento de fondo, en aquel proveído la Corte se declaró inhibida al considerar inepta sustantivamente la demanda.

#### ***Alcance de la norma demandada.***

Teniendo en cuenta que en aquella providencia la Corte se inhibió por falta del requisito de certeza en la demanda, considera importante el demandante precisar el alcance jurídico real de la norma. Al respecto debo mencionar que comparto los argumentos expuestos por del **Dr. José Fernando Reyes Cuartas** y de la **Dra. Diana Fajardo Rivera** en sus respectivos salvamentos de voto, en el sentido de que las causales previstas en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989 no son presunciones sino causales efectivas para sancionar administrativamente al autor de las mismas.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, pese a que el sentido gramatical del artículo 6 se refiere a “presunciones”, si lo interpretamos sistemáticamente con todas las disposiciones de la

ley, aplicando a su vez las reglas para resolver antinomias, no nos quedaran dudas de que se trata de causales, no presunciones, para considerar un acto como cruel contra un animal y en consecuencia presupuesto para la imposición de una sanción administrativa. Veamos lo que menciona el artículo 10 de la ley, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1744 de 2016:

*“Los actos dañinos y de crueldad descritos en el artículo 6 de la presente Ley, serán sancionados con pena de arresto de (1) a tres (3) meses y multas de cinco mil pesos ( \$ 5.000.00) a cincuenta mil ( \$ 50.000.00) pesos.”*

Se plantea de esta manera una contradicción entre dos preceptos legales, el artículo 6 y el artículo 10 de la misma normatividad, puesto que uno de ellos establece ciertos supuestos como presunciones de hechos dañinos y actos de crueldad, y otro estipula que se trata de causales efectivas para ser sancionado. Antinomia que de acuerdo con los reglas del Derecho colombiano y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se debe resolver aplicando el principio de temporalidad prevaleciendo la ley posterior en el tiempo, es decir el artículo 10. Veamos el artículo 2 de la Ley 153 de 1887

*“La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”*

No podemos olvidarnos tampoco, tal y como lo recordó la **Dra. Diana Fajardo Rivera** en aquel salvamento de voto, que esta interpretación ya había sido acogida por un fallo de constitucionalidad de la corporación, el **C-041 de 2017**. Veamos el salvamento:

*“En este punto, podría pensarse que la Corte Constitucional ha considerado razonable esta interpretación en relación con el artículo 7, pero no con el 6 de la Ley 84 de 1989. Sin embargo, esta imprecisión se desvanece al constatar que, en la misma sentencia, la Sala Plena se refirió a la lista del artículo 6 como la fuente para comprender el maltrato animal y así superar la indeterminación relativa del tipo penal en blanco incluido en la Ley 1774 de 2016, como se puede observar en este considerando:*

*“(...) Considera la Corte que los actos de maltrato que no producen la muerte de los animales y que se encuentran comprendidos por el tipo penal, pueden ser identificados acudiendo para el efecto a algunos de los comportamientos descritos en el artículo 6 del Estatuto de Protección Animal ( Ley 84 de 1989) que, además de ser considerados crueles, reflejan una injerencia intensa y a veces definitiva en la integridad de los animales (...)”*

### ***Consecuencias de lo anterior***

Siendo los supuestos del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 causales que dan lugar a sanción administrativa por acto cruel contra animal, entonces resulta diáfano que las conductas excluidas de la lista están permitidas, teniendo en cuenta, además, que el intérprete penal también debe acudir a ellas para definir si se configura o no el delito de maltrato animal 339<sup>a</sup> de la Ley 599 del 2000. Así las cosas, exceptuando el literal c del artículo 6 a la conducta de remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo cuando medie razón estética, resulta evidente que el ordenamiento jurídico permite la misma, y excluye a sus autores de sanciones penales y administrativas. Todo lo que no está prohibido está permitido para los particulares, recordemos el artículo 6 de la Constitución.

En conclusión, la norma demandada permite a los particulares remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo cuando medie razón estética.

### ***¿Porque es inconstitucional?***

Es inconstitucional porque excluye de prohibición y por ende permite, un comportamiento que trasgrede manifiestamente el artículo 8, 79 y 95 numeral 8 de la Carta, disposiciones contenedoras de normas jurídica cuyos contenidos han sido precisados en diversas sentencias de la Corte Constitucional, dentro de las cuales se ha desprendido el deber de protección constitucional hacia los animales, lo que implica restricción a actividades crueles para con ellos; **no pudiendo ser la visión de los mismos una netamente utilitarista.** veamos:

### **Sentencia C-666 de 2010 (negritas por fuera del texto original)**

*“En este sentido, un Estado social debe buscar, entre otros, el bienestar animal, por ser éste un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad, del cual el constituyente derivó diferentes deberes que se consagran en variadas partes de la Constitución, entre ellos el artículo 8º -deber consagrado dentro de los principios fundamentales-, el inciso 2º del artículo 79 -deber consagrado en el capítulo dedicado a los derechos sociales- y el numeral 8º del artículo 95 -deber consagrado en el artículo dedicado a los deberes para las personas y los ciudadanos-.*

### **Sentencia T-608 de 2011 (negritas por fuera del texto original)**

*“Ahora bien, teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente, es importante recordar que los animales se encuentran dentro de la esfera de protección de la naturaleza y el medio ambiente. Esto implica que la visión que se tiene de estos no puede ser una meramente utilitarista, sino por el contrario, deben ser entendidos como otros seres vivos que interactúan dentro del desarrollo o preservación del medio ambiente.”*

### **Sentencia T-146 de 2016 (negritas por fuera del texto original)**

*“Esta condición torna aún más tangible la relación del ambiente con la dignidad humana, pues **la identificación de los animales como seres sintientes, necesariamente conduce a que el comportamiento que se tenga hacia ellos debe excluir la crueldad y cuando sea del caso reducir su sufrimiento o dolor, ya que “no hay interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o maltrato”**<sup>[39]</sup>, alejado de un criterio que se justifique en la recta razón, ya que ese es “uno de los valores primordiales dentro de una comunidad moral que actúa y construye sus relaciones dentro de los parámetros del Estado constitucional.”*

### **Sentencia C-148 de 2022 (negritas por fuera del texto original)**

*“La realización de la pesca deportiva es por tanto inconstitucional. Desconoce que los seres humanos deben actuar en armonía con los recursos naturales que los rodean, procurar la conservación de la flora y fauna, contribuir a preservar el medio ambiente, y no causar, sin justificación, más allá del entretenimiento, prácticas que impliquen maltrato animal (Arts. 8, 79, 80 y 332 de la CP). La pesca deportiva infringe el interés superior de protección del medio ambiente, que incluye la prohibición de maltrato animal. Además, desconoce que es deber de las autoridades proteger a los animales frente a tratos crueles, que impliquen padecimientos, mutilaciones o lesiones injustificadas.*

### **Sentencia T-142 de 2023 (negritas por fuera del texto original)**

*“El ambiente como concepto protegido por la Constitución Política, incluye a la fauna, esto es, a los animales. Su protección a nivel legal se encuentra en la Ley 84 de 1989. En dicha norma se estipuló que los animales tendrán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por las personas. Posteriormente se expidió la Ley 1774 de 2016, cuyo propósito era prohibir el maltrato animal para ello, entre otras cosas, consagró como premisa fundamental el reconocimiento de los animales como seres sintientes<sup>[19]</sup>.*

29. *A partir de una Constitución comprometida con el medio ambiente, de instrumentos normativos e internacionales sobre su protección y de una realidad que tiene que ver con la existencia un país mega diverso<sup>[20]</sup>, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial en distintos escenarios medio ambientales, entre ellos, en el relacionado con la prohibición de maltrato a los animales, en tanto integrantes del recurso faunístico de los ecosistemas<sup>[21]</sup> y cuya consideración es necesaria e imperiosa en el marco de la Constitución ecológica.*

30. *Para la Corte Constitucional no es correcta una visión antropocéntrica, esto es, aquella en la que la persona humana es el centro y la razón de ser del universo, con facultad ilimitada para disponer de aquello a su alrededor<sup>[22]</sup>; como tampoco lo es la apreciación del medio ambiente, la lucha por su conservación y el mantenimiento de su diversidad, como un mero instrumento -visión utilitarista- para la satisfacción de diversas finalidades.*

31. *En relación con la protección de los animales, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio*

*natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima. Esta última protección refleja un contenido de moral política y de conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes<sup>[23]</sup>.*

*32. Del análisis conjunto del deber de protección de los recursos naturales contenido en los artículos 8, 79 y 95-8 de la Constitución y el principio de dignidad humana -previsto en los artículos 1 y 94 de la Constitución-, se deriva el deber constitucional de protección a los animales, cuyo contenido implica restricciones respecto de la realización de actividades que conlleven crueldad contra ellos o, en general, que contradigan o nieguen la obligación de proporcionar bienestar a los animales que, en alguna medida, dependen o se relacionen con los seres humanos”*

Del precedente constitucional invocado se pueden extraer una serie de consideraciones que resultan adecuadas a tener en cuenta para el caso concreto, las mismas son las siguientes:

- (i) Los artículos 8, 79 y 95 numeral 8 de la Constitución, instituyen una protección constitucional al medio ambiente y la naturaleza, conceptos donde se comprende evidentemente a los animales.
- (ii) La protección de los animales no se agota en su conservación como especies que hacen parte de un ecosistema, sino envuelve también la concepción individual de cada uno de ellos como seres sintientes.
- (iii) El Estado Social de Derecho debe buscar el bienestar animal por ser un elemento connatural al principio de solidaridad
- (iv) La visión de los animales no puede ser una meramente utilitarista. Sino deben ser concebidos como seres sintientes, lo que necesariamente conduce a que el comportamiento que se tenga hacia ellos debe excluir la crueldad y cuando sea del caso reducir su sufrimiento o dolor
- (v) Es deber de las autoridades proteger a los animales frente a tratos crueles, que impliquen padecimientos, mutilaciones o lesiones injustificadas

Puesto sobre la mesa lo que implica tanto la norma acusada como la norma violada, es hora de determinar si en el caso concreto, el hecho de no prohibir y por ende permitir actos consistentes en remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o



apéndice de un animal vivo por razones estéticas va en contravía de los postulados constitucionales que conciben a los animales como seres sintientes que deben ser protegidos contra toda clase de padecimiento, mutilación, trato cruel o lesión injustificada, y que no deben ser vistos bajo una concepción meramente utilitarista.

En efecto, no cabe la menor duda de que mutilar, destruir y removerle un órgano o una parte del cuerpo a un animal vivo a causa únicamente de verlo a sus ojos más bello o formalmente ideal **constituye uno de los actos más abiertamente crueles, absurdos y carentes de empatía para con un ser vivo que podemos llegar a tener como especie humana**; esto porque al hacerlo se concibe al animal como un mero objeto de propiedad en desmedro de su reconocimiento como ser sintiente, ignorando o pasando por alto que este sufre, que le duele el hecho de recibir el acto y **que cada parte de su cuerpo está diseñada biológicamente (ostentando a su vez terminaciones nerviosas) para el cumplimiento una función vital y no para el capricho humano, de modo que las condiciones y calidad de vida del animal se verán deterioradas al sufrir las mutilaciones o alteraciones.**

**No tiene justificación alguna, el solo hecho de que sea por estética no implica necesariamente mejoramiento en la salud del animal, disminución a un eventual sufrimiento o alguna otra causa noble por el estilo en favor de algún interés constitucional protegido,** es solamente un capricho humano egoísta más. Es una visión totalmente utilitarista y antropocéntrica que raya ostensiblemente con la concepción que el constituyente buscó establecer en nuestro ordenamiento, es un acto cruel e irrazonable, y el hecho de que el legislador estipule tal contenido normativo representa un claro incumplimiento de su deber en cuanto a tener en cuenta los postulados de la Carta a la hora de legislar, un incumplimiento del deber que tienen todas las autoridades de velar por ese bienestar animal, y de esa responsabilidad moral y jurídica que tenemos los seres humanos para con los demás seres vivos del planeta.

Es tan irrazonable que ni siquiera persigue un fin constitucionalmente legítimo, el legislador está para proteger los bienes jurídicos e intereses del Estado, no para cumplir caprichos de seres humanos egoístas y poco solidarios, máxime cuando el animal quedará con vida después de la mutilación o alteración, algo bárbaro y desalmado. **Los intereses constitucionales que se sacrifican con la medida exceden considerablemente los que se obtendrán con la misma, es decir nada, se sacrifica mucho y no se obtiene nada desde el punto de vista constitucional.**

La expresión “estética” debe ser eliminada del ordenamiento jurídico de modo que se entienda que las mutilaciones o alteraciones a los órganos o partes del cuerpo del animal por razones estéticas se incluyen dentro de los actos que se consideran crueles y dignos de sanción por vía administrativa; igualmente, considera el demandante, la disposición debe ser eliminada del ordenamiento de modo que se entienda también que si la mutilación o alteración por razones estéticas menoscaban gravemente la integridad del animal, la conducta sea juicio de reproche penal en virtud del artículo 339A de la Ley 599 del 2000.

Comparto los argumentos del **Dr. José Fernando Reyes Cuartas** en el salvamento de voto de la mencionada sentencia inhibitoria **C-375 de 2022**, en el sentido en que:

*“Es una realidad indiscutible que existen actividades estéticas sobre los animales que les producen dolor y sufrimiento, no solo por su impacto inmediato en el bienestar del animal, sino por las posibles complicaciones en la etapa recuperatoria y la afectación de su sociabilidad (mutilación de orejas, colas e incluso cuerdas vocales en caninos; la pica de la cola en caballos, la extirpación definitiva de las uñas en gatos, entre otras). Considero que la Corte debió erradicar la lectura que avala la permisión de dichas conductas con fines estéticos.*

Semejantemente los de **la Dra. Diana Fajardo Rivera** en su salvamento de voto del mismo proveído: **(negrillas por fuera del texto original)**

*Las conductas de maltrato efectuadas por razones estéticas contradicen el mandato constitucional de protección a los animales y afectan intensamente su bienestar.*

*La expresión “razones estéticas” es vaga y cobija un amplio espectro de posibilidades que van desde la reflexión filosófica en torno a la belleza hasta el uso de animales para la fabricación de productos cosméticos. Sin embargo, a partir de las intervenciones recibidas en el proceso, y de una investigación sobre la manera en que se ha comprendido esta expresión, resultaba claro para la Corte que en el contexto normativo en que se encuentra, una razón estética se concreta en una aspiración de adecuar a los animales a un ideal de belleza humano, el cual opera con independencia y a veces en contra de su bienestar.<sup>1</sup>*

---

*Y no es posible considerar que en la disposición demandada las razones estéticas como excepción a la prohibición de maltrato son legítimas, pues en los términos descritos, no pretenden la satisfacción de un interés de los animales, sino uno antropocéntrico y egoísta, que desconoce algunas de las dimensiones relevantes del mandato de protección animal, como la superación de una concepción puramente antropocéntrica sobre las relaciones entre humanos y animales, la decisión de reconocer la relevancia moral y constitucional que se refleja en considerarlos seres sintientes, y la solidaridad y el respeto del ser humano hacia los seres que comparten su entorno, al menos, mediante la consulta de sus intereses en las medidas que los afecten.*

*Estos mandatos constituyen obligaciones para los seres humanos y, en el marco de la relación con animales domésticos o domesticados, incluyen un imperativo de responsabilidad en la tenencia. La persona que, en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad decide adquirir un animal comprender que la tenencia excluye las conductas que atentan contra la vida, la salud y la integridad del animal, sin una justificación válida. Que, hoy en día, la tenencia es inescindible de la defensa del interés animal.*

*De acuerdo con la práctica veterinaria ilustrada por algunos expertos ante la Corte, las principales intervenciones que se adelantan con base en la excepción prevista en el literal demandado comprenden la mutilación de orejas, colas e incluso cuerdas vocales en caninos; la pica de la cola en caballos y la extirpación definitiva de las uñas en gatos, o desungulación. **Todos estos procedimientos son fuente de dolor y sufrimiento. Impactan negativamente el bienestar del animal y pueden generar complicaciones en la etapa recuperatoria** (infecciones, mala cicatrización, deformidades), **riesgosas para la vida del animal.** También pueden afectar su sociabilidad, incluido el modo de comunicación con otros individuos de la especie o con seres humanos.<sup>2</sup>*

*Las razones estéticas no son comparables a las de carácter profiláctico, científico o técnico, pues el último grupo puede ser compatible con las decisiones adoptadas por los tenedores para beneficiar los intereses de los animales. En consecuencia, debieron ser declaradas inexecutable, pues sin perseguir un fin legítimo (ni ser aptas para alcanzar un fin de esta naturaleza) desconocen que en la Constitución Política de 1991 los animales merecen respeto y bienestar.*

*Ahora bien, frente a esta conclusión se presentaron objeciones relevantes en el proceso participativo que condujo a la Sentencia C-375 de 2022. Primero, que la norma impediría la realización de intervenciones inocuas y útiles en la relación entre seres humanos y animales, como el corte de pelo de un canino o el corte periódico de uñas de los felinos. Segundo, que impediría la realización de intervenciones necesarias para el animal. Y,*

---

<sup>2</sup>

*tercero, que resultaría inadecuada para la protección de especies salvajes o silvestres. Considero que, aunque ilustrativos para el tema objeto de discusión, no desvirtúan la inconstitucionalidad del enunciado demandado.*

*La declaración de inexecutable de la norma no impediría realizar las conductas de remoción, mutilación, alteración o destrucción de órganos, apéndices o miembros de un animal cuando estas sean necesarias para el beneficio del animal, pues mientras se demuestre que las intervenciones obedecen a la defensa de la salud del animal, se pueden enmarcar en la excepción asociada a motivaciones científicas, profilácticas y técnicas, no demandadas en esta ocasión.*

*Frente a las intervenciones inocuas, por una parte, cobra relevancia la posibilidad de desvirtuar la presunción (pues, en caso de declarar inexecutable la disposición, los actos citados sí se presumirían de maltrato), así como el consenso científico en torno a aquellas de carácter inocuo como el corte de pelo en perros o el corte periódico –no permanente– de las uñas en felinos, que desvirtúa la antijuridicidad material de la conducta o, en términos simples, su capacidad de causar daño. Y, frente a los animales salvajes o silvestres, en el proceso la Sala no recibió información acerca de qué intervenciones motivadas en razones estéticas podrían realizarse, pero, en cualquier caso parece difícil que exista una justificación válida para cometer los actos descritos en animales que no sostienen una relación de compañía con el ser humano, de manera que, con mayor razón o a fortiori, resultaría adecuado que queden incluidas dentro de la prohibición de los actos de maltrato y crueldad que prevé el artículo 6º de la Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección de los Animales).<sup>3</sup>*

*En este orden de ideas, en el caso objeto de estudio las motivaciones estéticas se desvanecen en intereses superfluos y no contribuyen a la conservación o protección de la naturaleza sino al privilegio de una visión humana sobre la belleza animal, que no depende ni guarda relación necesaria con el beneficio que podría reportar una intervención para estos seres. Un ideal indiferente entonces al maltrato y al sufrimiento de quienes el mismo ordenamiento jurídico considera capaces de sentir y ser sujetos de una vida valiosa.*

#### **4. PETICIÓN**

Por las anteriores razones, este ciudadano le solicita a la honorable Corte Constitucional declarar INEXECUIBLE la expresión “estética” contenida en literal c del artículo 6 de la Ley 84 de 1989.

---

## **5. COMPETENCIA DE LA CORTE.**

Es competente la Corte Constitucional para conocer la presente demanda en virtud del artículo 240 numeral numeral 4 de la Carta Política, toda vez que la queja formulada es contra una norma con fuerza de Ley, por un vicio de fondo.

## **6. NOTIFICACIONES.**

[Cmontero866@unab.edu.co](mailto:Cmontero866@unab.edu.co)

## **7. ANEXOS**

Fotocopia cédula de ciudadanía del demandante